



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1017-2023-TCE-S4

Sumilla: *“(…) y en la medida que el Proveedor no ha acreditado las condiciones establecidas en el Reglamento modificado para acogerse al beneficio que prevé esta norma, corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de redención de sanción y; por consiguiente, corresponde archivar de manera definitiva el presente expediente.”*

Lima, 23 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 23 de febrero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 5406/2018.TCE**, sobre solicitud de redención de sanción, planteada por la empresa **YESANG CONSTRUCTORES E.I.R.L.**, contra la sanción de inhabilitación temporal impuesta en la Resolución N° 145-2021-TCE-S4 del 19 de enero de 2021, y confirmada por la Resolución N° 491-2021-TCE-S4 del 18 de febrero del mismo año; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante la Resolución N° 145-2021-TCE-S4 del 19 de enero de 2021, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, sancionó a la empresa YESANG CONSTRUCTORES E.I.R.L., integrante del CONSORCIO AGUA BAYÓVAR, por el periodo de **treinta y siete (37) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad en la presentación de documentación falsa e información inexacta ante el Gobierno Regional de Piura, en adelante **la Entidad**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 16-2018/GRP-ORA-CS-AS – (Primera Convocatoria).
2. Con Resolución N° 491-2021-TCE-S4 del 18 de febrero de 2021, la Cuarta Sala del Tribunal, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa YESANG CONSTRUCTORES E.I.R.L contra la Resolución N° 145-2021-TCE-S4; habiendo quedado la misma firme en sede administrativa.
3. A través del escrito s/n presentado el 17 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa YESANG CONSTRUCTORES E.I.R.L., en adelante **el Proveedor**, solicitó la redención de la sanción que le fuera impuesta mediante la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1017-2023-TCE-S4

Resolución N° 145-2021-TCE-S4, confirmada con la Resolución N° 491-2021-TCE-S4, en los siguientes términos:

- Señala que, a través de la Ley N° 31535, que modifica a la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, se estableció en su primera disposición complementaria final que *“Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley. Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15”*.
 - Asimismo, precisa que la referida ley se encuentra reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, el cual establece las condiciones y requisitos para la aplicación de la redención.
 - Sostiene que cuenta con acreditación vigente como Micro y Pequeña Empresa (MYPE), para acogerse al beneficio establecido en la Ley N° 31535, ley que establece la redención de sanciones para las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional.
 - Indica que, el procedimiento de selección fue convocado durante el estado de emergencia del COVID-19; periodo que afectó gravemente las actividades productivas y de abastecimiento de su representada.
 - Refiere que, al haber sido sancionado por el Tribunal a través de la Resolución N° 145-2021-TCE-S4 del 19 de enero de 2021, con inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, solicita acogerse al beneficio previsto en la Ley N° 31535; precisando que cuenta con los requisitos previstos para tal efecto.
4. Con Decreto del 20 de enero de 2023, se puso a disposición de la Cuarta Sala del Tribunal la solicitud de redención de sanción presentada por el Proveedor, para que emita su pronunciamiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1017-2023-TCE-S4

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención presentada por el Proveedor respecto de la sanción de inhabilitación temporal de **treinta y siete (37) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, que le fuera impuesta mediante la Resolución N° 145-2021-TCE-S4, confirmada con la Resolución N° 491-2021-TCE-S4.

Normativa aplicable.

2. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Ley N° 31535, en cuya Primera Disposición Complementaria Final, se establece lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al **beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*

(…)”. [el resaltado es agregado]

3. De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:
 - a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1017-2023-TCE-S4

condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.

- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.
4. Por su parte, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022 en el diario oficial *El Peruano*, se modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento modificado**, incorporando la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria, en la que se establecen las condiciones que deben cumplir los proveedores para acceder a la redención de la sanción impuesta, siendo éstas las siguientes:

“(…)

2.2 Incorporar la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

*“Décimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes **requisitos**:*

- i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,*
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*

*Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes **condiciones**:*

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1017-2023-TCE-S4

- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

(...)." (Subrayado y resaltado es agregado)

5. En ese sentido, estando a lo dispuesto por la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, en el presente caso, corresponde verificar si el Proveedor cumplió con acreditar, en su solicitud, las exigencias previstas por la citada norma.

Respecto al cumplimiento de los requisitos:

6. De la revisión de la documentación presentada por el Proveedor, se advierte que presentó lo siguiente: **(i)** solicitud de redención dirigida al Tribunal y **(ii)** constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), que acredita que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción contaba con la condición de MYPE.
7. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada; en consecuencia, conforme a lo establecido por la Décimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento modificado, para que un proveedor se sujete al régimen excepcional de redención de la sanción, debe cumplir con cinco (5) condiciones, las cuales corresponde analizar.

Al respecto, es importante precisar que, el incumplimiento de alguna de dichas condiciones determinará la imposibilidad de proceder con la solicitud de redención de la sanción.

Respecto al cumplimiento de las condiciones:

a) No se le haya otorgado la redención de la sanción:

8. De la revisión del Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE y del Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que, en efecto, el Proveedor no ha obtenido una redención de la sanción con anterioridad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1017-2023-TCE-S4

b) La sanción que se busca redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva:

9. De la revisión de la solicitud de redención presentada por el Proveedor, se aprecia que solicita redimir la sanción impuesta a través de la Resolución N° 145-2021-TCE-S4, confirmada con la Resolución N° 491-2021-TCE-S4, por el periodo de **treinta y siete (37) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad en la presentación de documentación falsa e información inexacta ante la Entidad; infracciones que estuvieron tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada con Decreto Legislativo N° 1341, norma vigente al momento de la comisión de las referidas infracciones.

c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

De conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, el Proveedor **tiene una sanción de inhabilitación temporal** impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
19/02/2021	19/03/2024	37 MESES	491-2021-TCE-S4	18/02/2021	TEMPORAL

d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19:

10. El estado de emergencia nacional a consecuencia del Covid-19, inició el 15 de marzo de 2020 y culminó el 27 de octubre de 2022, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 130-2020-PCM1, respectivamente.

Considerando que la sanción cuya redención se solicita se impuso a través de la Resolución N° 145-2021-TCE-S4, confirmada con la Resolución N° 491-2021-TCE-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1017-2023-TCE-S4

S4, se aprecia que ésta fue impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.

e) *La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

11. Al respecto, la presente condición requiere que se acredite que la infracción cometida derive de la crisis sanitaria de la COVID-19, por la afectación de actividades productivas o de abastecimiento; por lo que, le corresponde a la Sala corroborar si es que, en la solicitud de redención, el Proveedor ha sustentado ello.
12. En principio, cabe mencionar que, conforme se desprende de la Resolución N° 145-2021-TCE-S4, confirmada con la Resolución N° 491-2021-TCE-S4, las infracciones que derivaron en sanción se produjeron el **25 de mayo de 2018**; fecha de presentación de los documentos cuya falsedad e inexactitud fueron acreditados.
13. En este punto, es importante recordar que, el **15 de marzo de 2020**, se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote de la COVID-19, el cual entró en vigencia el **16 del mismo mes y año**.

En ese sentido, y considerando que **las infracciones cometidas** ocurrieron antes del inicio del estado de emergencia nacional dispuesto mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, este Tribunal, aprecia que es materialmente imposible que estas infracciones sean como resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento del Proveedor, generada por la mencionada crisis sanitaria; por lo que la solicitud de redención no puede ser amparada por este Tribunal.

14. Por tanto, y en la medida que el Proveedor no ha acreditado las condiciones establecidas en el Reglamento modificado para acogerse al beneficio que prevé esta norma, corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de redención de sanción y; por consiguiente, corresponde archivar de manera definitiva el presente expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1017-2023-TCE-S4

Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de redención de sanción formulada por la empresa **YESANG CONSTRUCTORES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20529719931)**, respecto de la Resolución N° 145-2021-TCE-S4 del 19 de enero de 2021, confirmada con la Resolución N° 491-2021-TCE-S4 del 18 de febrero de 2021, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar **DEFINITIVAMENTE** el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.